

4.º Los Consejos Escolares Primarios quedan constituidos en la forma que se establece, quedando facultados para proponer la creación de unidades escolares en el ámbito establecido y a ejercer el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme a los Reglamentos que se aprueban por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato con la diligencia de aprobación y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo regirá el Reglamento de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1970 por la que se modifican los artículos 8.º, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de modificación de los artículos 8.º, 39, 51, 56 y 57 de su Reglamento, reforma formulada de acuerdo con las atribuciones que confiere a ese Patronato el apartado 10 del artículo 33 del citado Reglamento,

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1963, y en la disposición final cuarta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, ha dispuesto:

1.º Que los artículos 8.º, 39, 51, 56 y 57 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 22 de mayo de 1965, modificada por la de 30 de abril de 1969, queden redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.º La cuota que mensualmente abonarán los mutualistas, desde el momento de su ingreso en la Mutualidad, será de 200 pesetas mensuales, no pudiendo ser admitidos los colegiados que rebasan la edad de cincuenta años.

Los mutualistas que en la actualidad figuran inscritos quedan incorporados a la nueva cuota mensual de 200 pesetas.

Artículo 39. El socorro de fallecimiento al que alude el apartado a) del artículo 3.º será:

- a) De 200.000 pesetas para los mutualistas de edad inferior a sesenta años.
- b) De 100.000 pesetas para los mutualistas de edad superior a los sesenta años.

Conforme lo permitan las posibilidades económicas de la Mutualidad, la edad de los comprendidos en el apartado a) del presente artículo podrá alcanzar los setenta años. El Presidente de la Mutualidad, a la vista del ejercicio económico y previo los asesoramientos oportunos, decidirá la implantación de los sesenta a los setenta años.

Artículo 51. Los mutualistas que alcancen la edad de setenta años y los actualmente mayores de esta edad, disfrutará la pensión vitalicia de vejez a que alude el apartado b) del artículo 3.º del Reglamento, la cual consistirá en el abono de las cantidades anuales, pagaderas en dozavas partes y por meses vencidos, con arreglo al siguiente baremo:

	Pesetas anuales	Pesetas mensuales
Hasta once años de antigüedad en la Mutualidad	12.000	1.000
Hasta doce años de antigüedad en la Mutualidad	12.600	1.050
Hasta trece años de antigüedad en la Mutualidad	13.200	1.100
Hasta catorce años de antigüedad en la Mutualidad	13.800	1.150
Hasta quince años de antigüedad en la Mutualidad	14.400	1.200
Hasta dieciséis años de antigüedad en la Mutualidad	15.000	1.250
Hasta diecisiete años de antigüedad en la Mutualidad	15.600	1.300
Hasta dieciocho años de antigüedad en la Mutualidad	16.200	1.350
Hasta diecinueve años de antigüedad en la Mutualidad	16.800	1.400
Hasta veinte años de antigüedad en la Mutualidad	17.400	1.450
Hasta veintin años de antigüedad en la Mutualidad	18.000	1.500

Artículo 56. Los mutualistas que contraigan matrimonio recibirán el premio de nupcialidad señalado en el apartado e) del artículo 3.º del Reglamento, el cual consistirá en el abono de 2.500 pesetas por cada año completo de cotización a la Mutualidad, con un máximo de 15.000 pesetas y por una sola vez.

Asimismo, los mutualistas que abracen la carrera sacerdotal o entren en religión percibirán iguales cantidades que las señaladas en el párrafo anterior en el momento de su ordenación o profesión solemne.

Artículo 57. Por cada hijo legítimo nacido que adquiera derechos civiles se le concederá el premio de natalidad de 2.500 pesetas, señalado en el apartado e) del citado artículo 3.º, con un año de antigüedad, y 500 pesetas más por cada año de cotización y un máximo total de 6.000 pesetas.»

2.º Que la nueva redacción de los citados artículos tendrá validez a partir del 1 de enero de 1971.

3.º Que de esta resolución se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepios de 25 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y del Patronato de la Mutualidad de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 3482/1970, de 12 de noviembre, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación forzosa para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», en la provincia de Toledo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 8 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19977, segunda columna, artículo único, línea once, donde dice: «... doscientos veinte kilovoltios de tensión, ...», debe decir: «... doscientos veinte kilovoltios de tensión, ...».

En la misma página y columna, línea diecinueve, donde dice: «... don Ramón Plaza Martín, ...», debe decir: «... don Román Plaza Martín, ...».

ORDEN de 22 de diciembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.819, promovido por «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución de 9 de julio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.819, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de julio de 1965, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1970 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, por la que este Organismo oficial admitió la marca número cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta, denominada «Heno de Levante», debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a derecho, y por lo mismo, nula y sin efectos, sin hacer declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.